

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica á este Gobierno que Su Santidad se ha dignado conceder la gracia de que se restablezca la fiesta de precepto en el día 8 de Setiembre en que se celebra la Natividad de María Santísima.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y á fin de que se guarde en el expresado día lo prevenido respecto á la observancia de los días festivos. Segovia 29 de Agosto de 1868.—El Gobernador accidental, José F. Buitureira.

(Gaceta de Madrid del miércoles 26 de Agosto de 1868, núm. 259.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Al hacerse en 1845 importantísimas reformas en la Hacienda pública, se organizó también la Administración central de una manera adecuada y conveniente. Desde entonces, sin embargo, ha sufrido la Secretaría del Ministerio algunas modificaciones, siendo de notoria conveniencia fijarse en los principios iniciados en aquella época para obtener todas las ventajas que de ellos pueda el Gobierno prometerse.

Diversos han sido los servicios que se han agregado un día ó se han reparado en otro de la Secretaría del Ministerio. Pero haciendo abstracción de reformas pasadas y que las circunstancias han exigido, urge ya, con el objeto de simplificar la Administración y de introducir economías en los gastos públicos, segregar de la Secretaría cuanto pueda estar á cargo de las Direcciones generales, y traer á ella lo que deba hallarse al lado del Ministro mismo, para que su pensamiento sea prontamente conocido y fácilmente planteado.

Si se tratara de crear la Secretaría de nuevo, podían discutirse dos sistemas, á saber: el de los que sostienen que sea un cuerpo superior á los demás, compuesto de eminencias administrativas, que examine, censure y modere los acuerdos y trabajos de las Direc-

ciones generales; y el de los que creen que poniéndose estas en contacto con el Ministro, y teniendo los que las sirven el carácter de Jefes de Sección del Ministerio, deben dar á los expedientes la instrucción que convenga hasta resolverlos por sí ó obtener resolución ministerial cuando corresponda.

Aunque uno y otro sistema pueden ser aceptables, habiéndose dado la preferencia al último, que es el que actualmente rige, sin que la experiencia haya descubierto inconvenientes que le destruyan, antes bien teniendo la ventaja de ser más económico, convendrá, en vez de variarle, procurar su desarrollo hasta donde sus condiciones naturales lo consientan. Obrando con esta resolución se conseguirá que la Secretaría se desprenda de cuanto pueda engranar sin violencia, y hasta con ventaja del servicio, en alguno de los centros directivos que dependen del Ministerio de Hacienda. No será menos fundado tampoco el que los Directores despachen inmediatamente con el Ministro, sin intervención de los funcionarios que hoy entienden de una manera poco definida en los expedientes que proceden de los diversos centros directivos.

De este modo el despacho será más fácil, porque el Jefe superior que conoce el mecanismo del ramo que dirige, y que ha intervenido desde el primer día en el expediente que presenta, puede, sin nuevo estudio, dar á conocer

la justicia de la resolución que ha de adoptarse, y aun apreciar de ante mano su trascendencia. Es, por otra parte, este procedimiento más á propósito para conservar el orden gerárquico de la Administración; porque si los Directores, como Jefes de Sección, formulan y firman las consultas que al Ministerio se dirigen, no se comprende ni parece lógico, que funcionarios de categoría inferior, aunque de ilustración reconocida, censuren, sin presentar ostensiblemente su opinión, la de un funcionario más elevado.

Meditado el asunto á la luz de estos principios, ha de ser conveniente dejar que la Secretaría se mueva con desembarazo en todo lo que no siendo propio de un solo centro deba estar á su cargo, segregando de la misma los indultos, los Bincos y Sociedades de crédito, las Clases pasivas, el Negociado de la Deuda pública y otras incidencias que tienen su razón de ser en otra parte. Estas desmembraciones que de la Secretaría se hagan tienen una justificación que será unánimemente reconocida.

Los expedientes de indulto, que no son otra cosa que el perdón ó la conmutación de la pena impuesta por los Tribunales, tienen su verdadero lugar en la Asesoría del Ministerio. En ningún otro punto pueden tales pretensiones sustanciarse con más esperanzas de acierto. Si para proponer con equidad ha de apreciarse el fallo y las circunstancias del hecho bajo todos los aspectos legales,

claro es que debe hacerse por los concedores del derecho y por los que en tal concepto se encuentran en aptitud de juzgar si la severidad de la pena ó las circunstancias especiales del penado recomiendan que la Corona haga uso del inapreciable derecho de gracia, sin que por ello se resientan, ni los altos intereses de la sociedad, ni los fueros santos de la justicia. Hé aquí por qué las solicitudes de indulto por delitos de defraudacion deben cursarse por la Asesoría y ponerse en estado de ser oportunamente resueltas.

Creadas en 30 de Junio de 1865 las Inspecciones de Sociedades de crédito, ha formado parte de la Secretaría del Ministerio desde dicha época el personal de las mismas, como ya la estaban incorporados los asuntos referentes á Bancos y á las expresadas Sociedades. Algunas de estas han concluido desgraciadamente, y otras se encuentran en situacion poco desahogada. De aquí el que haya disminuido en casi una mitad el importe de las cuotas que deben abonar para el sostenimiento de las Inspecciones; y esta razon, al par que las otras indicaciones que acaban de hacerse, aconsejan la disminucion de los gastos, lo cual puede llevarse á efecto sin que el servicio se resienta. No se limita á esto la reforma, pues se prepone además llevar lo relativo á Bancos y Sociedades de crédito á la Direccion del Tesoro público, apartándolo de la Secretaría. No hay posibilidad de desconocer que en la Direccion del Tesoro, que es donde se concentran todas las cuestiones que afectan al crédito en general, á la circulacion monetaria y á los valores fiduciarios, es donde tienen mas natural cabida los asuntos de que se ha hecho mencion. Por eso, encomendándoselos, es seguro que ni faltará la inspeccion que el Gobierno ejerce, ni las Sociedades y los particulares dejarán de ser convenientemente atendidos en las gestiones que promuevan.

A virtud de una de las reformas que circunstancias apremiantes han exigido, se suprimió la Junta de Clases pasivas, englobándola en la Secretaría del Ministerio. Tiempo habrá de meditar en adelante si hay medio de constituir una corporacion que con poco ó ningún gravámen desempeñe las atribuciones, de suyo impor-

tes y de responsabilidad, que á la Junta están cometidas. Pero mientras las cosas continúen en forma parecida á la actual, es preciso llevar la declaracion de los derechos pasivos á un centro con el que guarde mayor analogía, y en el que puedan encontrarse los elementos necesarios para constituir la Junta con garantías para el Estado y para los funcionarios que se clasifican. El centro que, á juicio del Ministro que suscribe, reúne las condiciones apetecidas, es la Direccion general de la Deuda pública. En ella, á mas del Director, existen tres Jefes de los respectivos Departamentos y un Fiscal, que tienen gerarquía igual á la de los que componian la antigua Junta; de manera que con solo dejar como Vocales á los que representando otros Ministerios asisten á la actual, quedará la nueva debidamente constituida. Los que han de ser clasificados tienen así medios de hacer valer sus derechos, y el Estado, representado allí por funcionarios elevados y por un Fiscal, no carece de lo que es justo concederle para que las leyes é instrucciones sean observadas sin daño para nadie.

Hay naciones, y bien adelantadas por cierto, que consideran los derechos pasivos de sus servidores como una parte de la Deuda nacional; es, pues, evidente que si por analogía se ha de proceder, en ninguna dependencia del Estado tiene la Junta de Clases pasivas explicacion mas satisfactoria, mientras exista como una agregacion, que en la Direccion general de la Deuda pública.

Para dejarla en la Secretaría del Ministerio bajo la presidencia del Subsecretario, habia que alterar la marcha ordinaria de los expedientes, y se hacia ya en la apariencia poco eficaz para los particulares el recurso de alzada que las leyes conceden contra los acuerdos de la Junta. Si estos recursos se habian de instruir en la Secretaría, interviniendo necesariamente el Subsecretario, debiendo oír en ellos al Asesor general, el recurso de alzada venia al parecer desvirtuado, toda vez que uno y otro habian fallado ya como Vocales. Para alejar todo pretexto de desconfianza, hubo por lo mismo que consultar de ordinario al Consejo de Estado, imponiendo á este elevado Cuerpo un trabajo realmente innecesario y haciendo mas pausada y

lenta la tramitacion de los expedientes. Ninguno de los inconvenientes indicados existe en la Direccion de la Deuda: las cosas entrarán, por tanto, en un periodo de verdadera regularidad; el servicio será mas rápido, y las precauciones para satisfacer al Estado y á los particulares mas seguras y eficaces.

Sin esfuerzo de ningun género puede demostrarse que al suprimirse en la Secretaría el Negociado de la Deuda pública deben pasar los asuntos que á ella se refieren á la Direccion del ramo, la cual los instruirá y tramitará, para que su Director, puesto con el Ministerio en igual relacion y con el propio carácter que los demás Jefes superiores, los prepare para la resolucion del Ministro segun sea procedente.

Las incidencias que nazcan del Tribunal de Cuentas en sus relaciones con el Ministerio, es del propio modo conveniente que se sigan por la Direccion general de Contabilidad; y las que tengan su origen en la Inspeccion general de Carabineros deben radicar en las Direcciones de Rentas Estancadas é Impuestos indirectos, segun los asuntos que las motiven. Todo esto se recomienda y defiende como útil sin mas que exponerlo sencillamente.

Desembarazada así la Secretaría de cuanto corresponde á otros centros, podrá dedicarse con éxito seguro y con iniciativa vigorosa á impulsar y dar unidad á los asuntos que entran de lleno en el circulo de sus atribuciones. Tendrá por lo mismo ocasion de entender en cuanto por afectar á ramos diferentes queda á ella reservado, é intervendrá tambien en lo que por su reconocida gravedad haya de tratarse en Junta de Directores, presidida por el Ministro ó por el Secretario, como su delegado. Así podrá igualmente conocer é intervenir desde el primer momento en la formacion de los presupuestos generales y en las incidencias que ellos produzcan. Esta alteracion, cuya importancia no desconoce el Ministro que suscribe, es lógica y necesaria. El presupuesto general no constituye una operacion de contabilidad, sino un acto de alta administracion, porque ha de ser el reflejo del pensamiento administrativo y económico de todo el Gobierno, y muy especialmente el del Ministro respon-

sable que tenga á su cargo la gestion de la Hacienda pública. Dejar este trabajo importantísimo en el centro especial de Contabilidad, no es seguramente lo que la ciencia recomienda.

Si en el presupuesto se reúnen los derechos y obligaciones del Estado, y todos los Ministerios concurren á formarle y facilitar cuanto para su confeccion es preciso; si las Direcciones de Hacienda tienen todas una participacion necesaria, porque con las rentas y los impuestos que cada una de ellas administra se forma el conjunto de los ingresos; justo y provechoso es que se discuta y ordene el presupuesto en la Secretaría, donde los Directores tienen una representacion igual, como Jefes de Seccion que son del Ministerio. Solo de este modo podrá ganarse algun tiempo y se obrará desde luego á la vista del Ministro, obedeciendo sus inspiraciones y conociendo exactamente su pensamiento.

Las reformas indicadas proporcionan además una considerable economia en el personal, y no hay por consecuencia medio de dudar que deben aceptarse como convenientes. Los créditos consignados en el presupuesto de 1868 á 1869 son:

	Escudos.
Personal de la Secretaría y clases pasivas.....	107.000
Sueldo y gratificaciones de los Inspectores de Sociedades.....	16.000
Idem de los agregados que vuelven á sus respectivos destinos.....	8.900
Total.....	131.900

Con las alteraciones que hoy se proponen importará la planta del personal:

	Escudos
El de la Secretaria.....	49.400
El crédito de clases pasivas, que pasa á la Direccion general de la Deuda.....	21.300
El de Inspectores de Sociedades, que pasa á la Direccion general del Tesoro.....	8.000
Total.....	78.700

Resulta de las anteriores cifras, que á mas de volver á sus Direcciones algunos empleados que servian fuera de ellas, se obtiene una economia de 44.300 escudos, sin que vengán á disminuirla los 5.000

escudos que importan los sueldos de los funcionarios que componen la Sección de Presupuestos en la Secretaría, porque se segregan de la Dirección de Contabilidad, de donde desaparece igual suma. La reducción por lo tanto en los gastos del personal es notable, pues que se eleva á un 40 por 100 próximamente; y esto, después de las economías verificadas en los años anteriores, demuestra que el Gobierno las lleva hasta los últimos límites, procurando utilizar la autorización que le está concedida por el art. 23 de la ley de Presupuestos vigente.

Por las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra, el que suscribe, de someter á la aprobación de V. M. los adjuntos proyectos de decreto.

Madrid 21 de Agosto de 1868.
—Señora: A L. R. P. de V. M.
Manuel de Orovio.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El crédito de 107.000 escudos comprendido en el artículo 2.º, cap. 1.º, sección 8.º del presupuesto general de gastos del actual año económico con destino al personal de la Secretaría, queda reducido á la suma de 49.400 escudos.

Art. 2.º Queda igualmente reducido á 8.000 escudos el de 16.000 que figura en el art. 3.º del propio capítulo y sección con destino al personal de Inspectores de Sociedades de crédito.

Art. 3.º La planta del personal de la Secretaría del Ministerio de Hacienda quedará constituida de la manera siguiente:

	Escudos.
Un Subsecretario.....	5.000
Un Oficial, Jefe de Administración de segunda clase.....	3.500
Un id. id. de tercera.....	3.000
Un Auxiliar, Jefe de Negociado de primera clase..	2.400
Dos id. id. de segunda....	4.000
Cuatro id. id. de tercera...	6.400
Tres id. Oficiales de la clase de primeros.....	4.200
Cuatro id. id. de la de segundos.....	4.800
Tres id. id. de la de terceros.	3.000
Tres id. id. de la de cuartos.	2.400
Seis id. id. de la de quintos.	3.600
Cinco Aspirantes á Oficial, á 500 escudos.....	2.500
Asignación para porteros y ordenanzas.....	9.600
Total.....	54.400

Art. 4.º La diferencia de 5.000 escudos existente entre los 49.400 que expresa el art. 1.º de este decreto y los 54.400 del anterior, representa los sueldos de los individuos que pasan á componer en la Secretaría del Ministerio la Sección de Presupuestos, los cuales seguirán abonándose durante el año económico actual con cargo al art. 1.º, capítulo 8.º, sección 8.º, en que hoy figuran, y del que serán baja definitiva en el próximo ejercicio.

Art. 5.º Estarán á cargo del personal de la Secretaría de Hacienda, bajo las inmediatas órdenes del Subsecretario, los trabajos inherentes á la tramitación y marcha general de todos los asuntos que hayan de someterse á Mi Real aprobación: los concernientes á la publicación del Boletín oficial del Ministerio y al Archivo general del mismo: los que por ser de la competencia de la Junta de Directores hayan de instruirse especialmente, y los que tengan por objeto la formación, publicación y observancia de los presupuestos generales, con todas las incidencias á que estos dén lugar. Un reglamento interior determinará el orden de los trabajos.

Art. 6.º Los asuntos pertenecientes á la Junta de Clases pasivas pasarán á la Dirección general de la Deuda pública, y los referentes á Bancos de emisión y Sociedades de crédito á la Dirección general del Tesoro, según se dispone por separado en Reales decretos de esta fecha.

Art. 7.º Las cuestiones é incidencias que produzca el servicio del Resguardo militar serán de la competencia de las Direcciones generales de Impuestos indirectos y de la de Rentas Estancadas respectivamente, según su diversa índole y origen de que procedan.

Art. 8.º Entenderá la Dirección general de Contabilidad, como Sección del Ministerio, en los expedientes que vengan á resolución del mismo procedentes del Tribunal de cuentas.

Art. 9.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongán al presente decreto. Por el Ministro de Hacienda se dictarán las que sean oportunas para llevarlo á debido cumplimiento.

Dado en Lequeitio á veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Esta rubricado de

la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Estará en lo sucesivo á cargo de la Secretaría del Ministerio de Hacienda la redacción de los presupuestos generales del Estado, con arreglo al art. 20 de la ley de 20 de Febrero de 1850, y el despacho de todas las incidencias á que dé lugar su publicación y observancia.

Art. 2.º Con objeto de que este servicio pueda llevarse á cabo, no solamente sea aumento de gastos, sino con la economía compatible con las necesidades públicas, se segregará de la planta de la Dirección general de Contabilidad, á la que hoy está aquel cometido, el número de empleados absolutamente indispensables, cuyos sueldos se abonarán durante el presente año económico, y mientras no se verifique la transferencia correspondiente, con cargo al artículo 1.º, cap. 8.º de la sección 8.º del presupuesto general de gastos.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones en cuanto se opongán al presente decreto.

Dado en Lequeitio á veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

(Gaceta de Madrid del sábado 11 de Julio de 1868, núm. 193.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859, REFORMADA POR LA DE 4 DE MARZO DE 1868.

(Continuacion.)

Art. 7.º Cuando algunas de las partes dejare de nombrar perito, lo hará en su defecto el Gobernador.

No se suspenderá la demarcación ni se pondrá obstáculo á las labores necesarias para la explotación por no conformarse los interesados con las tasaciones de los dos peritos ó del tercero en discordia en su caso.

Quando esto suceda, el particular á quien se hubiese concedido la autorización para explotar consignará en la Caja general de Depósitos, ó en sus dependencias, el valor tasado de las indemnizaciones, con los aumentos á que se refiere el art. 5.º de la ley, que-

dando reservada la entrega de las cantidades que correspondan por indemnización para cuando se hayan resuelto en debida forma los recursos intentados por las partes, con arreglo á lo establecido en el art. 84 de este reglamento.

Art. 8.º La caducidad de la autorización, si el concesionario dejare transcurrir un año sin explotar las sustancias de que hablan los artículos 5.º y 4.º de la ley, para cumplir su art. 5.º, se declarará de oficio ó á instancia de parte por el Gobernador de la provincia. Se reputarán como partes para promover la declaración de caducidad, así el dueño del terreno, como cualesquiera otros interesados que con su consentimiento ó sin él intentasen explotar las mismas sustancias en el propio sitio y lugar.

Contra las declaraciones que se hagan por el Gobernador en el expediente de caducidad de autorización podrá representarse al Ministerio de Fomento; pero contra esta resolución del Gobierno, para la cual se oirá previamente á las Sección respectiva del Consejo de Estado, no prodrá intentarse recurso alguno ulterior.

Art. 9.º Los expedientes para la concesión de explotar arenas auríferas y estanníferas ú otras producciones minerales de los ríos y placeres, cuando hayan de verificarse en establecimientos fijos y formar pertenencias mineras, podrán instruirse sin que preceda á la solicitud la construcción de las oficinas de beneficio, siendo bastante que se dé principio á las obras en el término de un mes, contado desde la fecha en que se presente dicha solicitud.

La concesión no podrá hacerse, sin embargo, ni tampoco aprobarse los expedientes definitivamente, mientras no se acredite, dentro del plazo señalado por el Gobernador para cada caso, que la oficina de beneficio se halla concluida, ó al menos en estado de dar principio á sus trabajos.

Art. 10. En los casos en que el beneficio del hierro reclamase como primeras materias las tierras ferruginosas de que trata el art. 7.º de la ley, los expedientes se instruirán desde luego como todos los demás en que se pretenda la concesión de pertenencias mineras, sin que haya necesidad de acreditar la existencia de establecimientos fijos de beneficio, ni de crearlos por los explotadores, reputados para este caso en iguales circunstancias que los concesionarios de minas donde se hallen las sustancias enumeradas en el artículo 4.º de la ley.

CAPITULO II.

De las calicatas.

Art. 11. La facultad de hacer libre-

mente labores someras con el nombre de calicatas para descubrir minerales, concedida por el art. 8.º de la ley, cuando los terrenos no estuviesen destinados al cultivo, será extensiva siempre con esta última condicion, á los terrenos acotados, ya pertenezcan al Estado ó á los pueblos, ya sean de propiedad particular.

Art. 12. Las solicitudes que se presenten al Gobernador de la provincia en los casos de pretender autorizacion para hacer calicatas en terrenos de secano que contengan arbolado ó viñedo ó estén dedicados á pastos ó labor, cuando el dueño ó quien le presente se hubiese negado á consentirlo, ó hubiesen trascurrido dos meses sin concederlo, se notificarán desde luego al mismo dueño, fijándole el plazo de 15 dias para que exponga las razones de su negativa ó silencio. Trascurrido este plazo sin contestar, se entenderá que renuncia al derecho de ser oido que le otorga el art. 9.º de la ley. Las solicitudes se redactarán en la forma del modelo núm. 1, con las alteraciones que son consiguientes.

Art. 15. Contra la resolucion del Gobernador de la provincia negando ó concediendo la autorizacion para hacer las calicatas, á que se refiere el art. 9.º de la ley, podrá representarse por conducto de la misma Autoridad al Ministerio de Fomento; pero lo que por este se mande se considerará como definitivo, sin ulterior recurso.

(Se continuará.)

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Por Real orden de 22 del actual se dispone que desde 1.º de Setiembre próximo venidero se expendan los tabacos picados al grano á los precios siguientes:

La libra de picado superior á dos escudos cuatrocientas milésimas.

La libra de picado suave á dos escudos cuatrocientas cuarenta milésimas.

La libra de picado entrefuerte á dos escudos cuarenta milésimas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Segovia 29 de Agosto de 1868.—José Ruiz Mora.

SECCION CUARTA.

Secretaría de la Audiencia territorial de Madrid.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Gracia y Justi-

cia se ha comunicado al Excmo. Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 27 de Julio último, la Real orden siguiente.—«Excmo. Señor:—Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 2 del corriente, lo que sigue.—Por la fuerza de Carabineros de la provincia de Badajoz, se han aprehendido mil ochocientos once pliegos de papel sellado y judicial de varias clases, que calificados falsos por la Junta Administrativa de dicha provincia han sido despues reconocidos por el Grabador primero de la Fábrica Nacional del Sello, y resultando de ilegítima procedencia los del Sello sexto y los del judicial de veinte, cuarenta, sesenta céntimos y un escudo.—Al mismo tiempo que en Badajoz se hacia la indicada aprehension, la Fábrica Nacional descubria otra falsificacion de Sellos de Correos de diez céntimos de escudo presentados por varias empresas periodísticas de este Corte, en pago de los derechos de timbre, por lo cual se han retirado de la circulacion y sustituido provisionalmente con los de cincuenta milésimas; pero en la imposibilidad de adoptar una medida análoga con el papel legítimo que de las clases falsificadas existe en provincias, y no siendo tampoco posible reseliarlo, ya porque además de ser una operacion muy costosa y sumamente lenta y delicada, para llevarla á cabo habria precision de grabar por lo menos cuarenta y nueve sellos, lo cual en manera alguna puede hacer la Fábrica, ocupada como está hoy en la elaboracion de los efectos que han de servir para el año próximo en la Península é Islas de Cuba y Puerto-Rico, y asimismo en las Cédulas de vecindad provisionales que se han de expender en el actual; S. M. la Reina (Q. D. G.), sin perjuicio de las medidas acordadas por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, por cuyo centro se han comunicado las órdenes oportunas á fin de que no se expendan otros efectos que los que elabora el Estado, ha tenido á bien disponer se dé cuenta á V. E. de la falsificacion de que queda hecho mérito y de las diferencias que distinguen al papel falso del legítimo, las cuales son las siguientes.

El papel del Sello judicial de veinte céntimos tiene la marca trasparente con las iniciales R. Y. M., la que no existe en ninguna de las entregas de papel hechas en la Fábrica por el Contratista. La cabeza, casco y melena de la figura que representa á Minerva, son mucho mas estrechas en el falso que en el legítimo; en la parte superior del Sello hay dos triángulos, los cuales tienen en su centro un adorno arabesco, cuyo fondo lo constituyen líneas curvas y paralelas, siendo estas en el legítimo al lado derecho en número de diez y en el falso no hay mas que seis; al pié de la Minerva hay una lechuga que en el legítimo sus patas son cortas y en el falso son mas largas, dejando por consiguiente un claro bastante notable entre el cuerpo y la línea donde descansa; las letras y cifras son en el legítimo mas gruesas que en el falso. Respecto al Sello en

seco que dice «Fábrica Nacional del Sello» se nota en el falso una completa semejanza con el legítimo, aunque la impresion es muy defectuosa pues no cuaja todo el grabado, efecto de la poca presion. Lo mismo se puede asegurar sucede respecto al Sello del Centro que representa el busto de S. M. El papel de los Sellos judiciales de cuarenta, sesenta céntimos y un escudo, es idéntico al que se empleó en los Sellos legítimos y sus marcas J. S. y J. V. son las mismas que las que tiene el papel de contrata. Los Sellos en tinta y seco son iguales á los de veinte céntimos y por tanto indudablemente falsos, siendo el color de la tinta tambien mucho mas bajo en los falsos. Los dos pliegos del Sello sexto son respecto al papel del mismo de contrata, pero el Sello en tinta es completamente falso y tiene las diferencias siguientes: En el adorno superior del Sello, su fondo lo constituyen líneas horizontales que en los legítimos son en mucho menor número que en los falsos; en aquellos son rectas las líneas y con perfecta igualdad y en los falsos tortuosas y no están paralelas; además las letras y cifras son mas delgadas y desiguales, resultando el conjunto del Sello mucho mas claro y sin menos oscuros fuertes en el falso que en el legítimo. Los Sellos en seco son de igual procedencia que los calificados de falsos en los judiciales. Es asimismo la voluntad de S. M. se dicten por el Ministerio del digno cargo de V. E. las órdenes oportunas á los Tribunales, Corporaciones y Oficinas que de él dependen, á fin de que procure por cuantos medios estén á su alcance evitar la circulacion de todo papel que no sea el de legítima procedencia.—De orden de S. M. lo traslado á V. E. á fin de que se circule á los Jueces del Territorio de esa Audiencia para que lo hagan saber á todos los dependientes de los Juzgados para que se si presentase en algun acto en que intervinieran papel de las condiciones expresadas lo ocupen, averigüen su procedencia, y resultando su falsedad procedan con arreglo á las leyes.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 27 de Julio de 1868.—Coronado.—Sr. Regente de la Audiencia de Madrid.

Lo que de orden del Sr. Presidente de la Sala Extraordinaria en vacaciones de esta Audiencia trascribo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes, acusando el recibo de la presente.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1868.—José Leonardo Roldan.—Sr. Juez de primera instancia de....

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con dere-

cho á los bienes quedados al fallecimiento de Maria San José, viuda de Francisco Tardio, ocurrido el 8 del corriente en el corralillo de San Benito, en la parroquia del Salvador de esta capital, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado y Escribania del referendario; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así está acordado en los autos de ab-intestato formados al intento Dado en Segovia á 20 de Agosto de 1868.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S., Celestino Perez Conejero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE UNA CASA.

A voluntad de su dueño se vende una casa sita en el centro de esta ciudad y su calle de los Leones, núm. 14, procedencia libre; mide 406 pies superficiales, consta de portal con cuadra, tres pisos y cámara, pozo de aguas.

La persona que quiera interesarse en su compra, puede tratar con Don Juan Calvo, calle de los Huertos, número 1.

INTERESANTE

á la Guardia rural.

Victor Cuesta, constructor del uniforme de la Guardia rural de esta provincia, tiene un gran Almacen de ropa para la misma, y la vende por trajes completos y prendas sueltas, á los siguientes

PRECIOS.

- Chaqueton..... 88 rs.
- Pantalón..... 54
- Chaleco..... 26

Además tiene en dicho Almacen un gran surtido de botones, iniciales, solapas de grana, vueltas, cuellos y medias botas.

Calle Real del Cármen, Ropería, número 29.

El dia 26 del corriente, al amanecer, se ha extraviado, de las eras del pueblo de la Cuesta y sus barrios una vaca, de la pertenencia de Manuel Martin, vecino de Berrocal, y de las siguientes señas: pelo negro, edad 9 años, cuernos brochos, unas pintas blancas en el pescuezo, tiene una rozadura en el gorrón derecho de atrás, y tambien en el costillar unos costurones de haber sido herida en el mismo lado derecho; su peso de 14 á 15 arrobas, poco mas ó menos.

La persona en cuyo poder se encuentre se servirá avisar al referido dueño, quien abonará los gastos que haya ocasionado.